--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., A. I. c/ C., E. s/ Cobro de pesos” (Expte. 231 - Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en
orden al sorteo practicado a fs. 191.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

----Que a fs. 169/175 el Sr. Juez de Grado hizo lugar a la demanda entablada por A. I. S. contra E. C., condenando a esta última a pagarle al actor la suma de $16.100 con más los intereses establecidos en la sentencia. Las costas fueron impuestas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los
profesionales intervinientes. ----------

--- A fs. 177 dicho decisorio es apelado por la demandada, recurso concedido
libremente a fs. 178 y fundado a fs. 183/185. ----------

-- Se agravia la apelante en primer lugar del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva que su parte opusiera al progreso de la demanda.----------

-- En segundo término se agravia de la falta de consideración de dos testimonios aportados por su parte a la causa. Con pie en ello solicita la revocación de la sentencia apelada con costas a la actora.----------

-- Que a fs. 186 se corrió traslado de la expresión de agravios a la contraria, la que responde el mismo a fs. 187/188 solicitando la confirmación de la sentencia apelada.----

-- Que a fs. 190 se dictó la providencia de autos para sentencia, quedando las actuaciones en estado de dictar el pronunciamiento de Alzada.----------

-- Que ingresando al tratamiento de los dos agravios traídos de manera conjunta, bien apreciados ellos se reducen a uno solo: el cuestionamiento de la apreciación de la prueba colectada en la causa, que llevó al juez de grado a rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada al progreso de la acción dirigida en su contra. ----------

Analizado el testimonio de los dos testigos que esgrime la apelante, testigos B. y R. C., surge de los mismos que éstos son inviables para sustentar el cuestionamiento a la apreciación de la prueba que intenta la accionada.---------- Es que la testigo R. C. no es propiamente una testigo, como que es simplemente una declarante “de oídas” o “de referencia” y como esta Sala ha dicho varias veces, ellos no son propiamente testigos. Este carácter surge claramente de la razón de los dichos de la mencionada (cfr. fs. 141 y vta.), la que dice sin margen a duda que lo que sabe lo sabe por referencias de

otros, como la hermana del actor, lo que la constituye en un testigo de oídas o de referencia. ---------- Como esta Sala dijo en un voto, se entiende por testigo de referencia a aquellas personas físicas distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que trasmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido. Es obvio que la eficacia probatoria de los dichos de estos "testigos de oídas" es sumamente restringida, desde que sólo acreditan haber escuchado un relato de boca ajena (esta Sala, 02/10/2008, “D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008); SCBA, 5/4/06, “L.,R. c/ C.,M. s/ Disolución de sociedad conyugal”, en Juba sum.
B28277).----------
-
--- Y agregamos allí que de aceptarse tal testimonio se estaría dando una importancia decisiva a un testigo indirecto o de oídas; es dable recordar sobre este aspecto que no es lo mismo que el testigo narre lo que observó, incluyendo los juicios que sobre tales hechos tenga, o que se limite a informar acerca de lo que oyó narrar a otra persona. En el primer caso se trata de un testimonio original y en el segundo "de oídas" o indirecto. La representación, en el caso de los testimonios de oídas no es directa o inmediata, sino indirecta o mediata, se ha inclinado a considerar que los mismos no resultan convenientes. Trátase de testigos cuyas declaraciones son inatendibles ya que carecen de "declaración representativa", constituyendo un testimonio de referencia (esta Sala, 02/10/2008, “D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008); Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, “D. c/ L. s/
Desalojo, en Juba sum. B3100046).----------
-- Las declaraciones del testigo que conoce el hecho sobre el que depone, por referencia o indirectamente, carece de fuerza de convicción. Debe descartarse la prueba testimonial cuando el conocimiento de los hechos sobre los que referencia (testimonios de oídas), se vierten suposiciones o deducciones enteramente subjetivas que restan veracidad a la declaración (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, “Dumón c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100045).---------- --- Ergo la declaración de dicha testigo no constituye propiamente un testimonio, ni menos uno relevante, con lo que ha hecho bien el juez de grado en hacerlo a un lado. Lo propio ocurre con la testigo B. (fs. 144), no por ser testigo de oídas, sino por ser una testigo insustancial, ya que su declaración es imprecisa y nada relevante quita ni pone a la resolución de esta causa. ---------- --- Amén de ello cabe recordar que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos

hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 12/4/2013, in re “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 - SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 - SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "A. B., F. c/ U.s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.---------- --- Y verdad es que no solo el apelante no ha logrado demostrar el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba, sino que sus críticas se ven leves, vanas, con lo que el agravio debe rechazarse y el decisorio atacado ser confirmado.---------- --- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCC).---------- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada correspondientes al Dr. M. A. L., abogado apoderado de la actora, en el 28% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado y los del Dr. I. O. B., letrado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado; tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:----------

--Reseñadas ya por el colega antes sufragante los antecedentes de la causa, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por la recurrente, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas.----------En una tríada de elementos de juicio intenta la recurrente cimentar su argumentación en el sentido que fue acreditada la causa de la obligación, distinta a la invocada por el actor, y con ello demostrada la falta de legitimación pasiva de su parte.----------El primero de esos elementos fue la carta de fs. 52/53, dirigida por el demandante a su hijo F. V., de la que se desprende el compromiso de aquél de atender los gastos del segundo. Mas aun cuando la autenticidad de esa misiva no haya sido desconocida, su sola

invocación no es bastante para enervar la motivación dirimente que el “a quo” brindara para descartar su fuerza de convicción: que el padre haya pedido al hijo que le indicara el número de cuenta bancaria en la cual había de depositarle la ayuda alimentaria no autoriza a derivar que a tal voluntad se hallaran vinculados los dos depósitos en autos debatidos, realizados en una cuenta de la madre del alimentado. Estamos aquí en presencia entonces de una deserción parcial del recurso por ausencia de crítica concreta y razonada de la apelante (arts. 268, 269 C.P.C.C.), cuando es sabido que de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, c. 108/08 S.D.C. 18/09, c. 285/14 S.D.C. 23/14, c. 381/14 S.D.C. 3/15, entre muchos). No acreditado así el carácter alimentario de los depósitos en cuestión, falla por su misma base la argumentación que la impugnante procurara montar sobre la base del art. 371 Cód. Civ.

entonces vigente.----------

----La segunda de las motivaciones expuestas por la recurrente, relativa a la declaración testifical de B. L. R. C., no se sostiene en absoluto por su carencia de poder convictivo, en tanto proviene de quien manifestó conocer los hechos por dichos de la hermana de Facundo V. Suárez (fs. 141, resp. a la preg. 5ta.). Fue entonces la deponente una testigo “de oídas”, cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicción en tanto al conocimiento de los datos fácticos que refiriera accedió mediante expresiones de otro y no porque dichos aconteceres hayan caído bajo la directa percepción de sus sentidos (arts. 390, 460 C.P.C.C.; este cuerpo, c. 60/09 S.D.L. 24/09, c. 34/10 S.D.L. 10/10, c. 519/10 S.D.C. 27/10, c. 446/11 S.D.C. 11/12, c. 38/12 S.D.C. 14/12, entre otros precedentes).----------El tercero y último de los elementos de juicio alegado por la apelante para sostener su versión de que los depósitos discutidos eran los alimentos pasados por el actor a su hijo y no un préstamo a la demandada es la deposición testimonial de C. V. B.. Mas esta declaración en nada beneficia a la recurrente, porque la dicente sostuvo que el precio de la locación del departamento ocupado por el hijo era abonado por el padre mediante cheques, no mediante depósitos en la cuenta de la demandada (fs. 144, resps. a las pregs. 6ta. a 8va.).- ----------

----En suma, la demandada no logró probar la falta de causa de la obligación cuyo cumplimiento se le reclamara y con ello su falta de legitimación pasiva (arts. 500 del anterior Cód. Civ. y 727 del actual Cód. Civ. y Com), de modo que la sentencia apelada merece ser confirmada, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios por las labores profesionales de alzada del modo propuesto por el ponente, acorde a la extensión, calidad y resultado de esas tareas (art. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII N° 4).----------Me

expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.- ---------- --- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

-- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propongo seguidamente:----------

---1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

---

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia.----------

-- 3) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. M. A. L., abogado apoderado de la actora, en el 28% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado y los del Dr. I. O. B., letrado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado.----------

--- 4) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de agosto de 2015.---------- -

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia.----------

-- REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. M. A. L., abogado apoderado de la actora, en el 28% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado y los del Dr. I. O. B., letrado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ESCALZI
CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº __ DE 2015 – SDC.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA